



0006

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06737-2008-PHC/TC

ICA

CHASQUIOSKI FIDEL DÍAZ SALDAÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Chaskiloski Fidel Díaz Saldaña, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 147, su fecha 11 de noviembre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de enero de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Jefe de la Dirección General de Control y Supervisión en Telecomunicaciones y contra el Ejecutor Coactivo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a fin de que cese la amenaza de violación de sus derechos constitucionales a la inviolabilidad de domicilio y que se suspenda la vigilancia y seguimiento policial.

Refiere que las oficinas de Radio Cielo (nombre comercial de Radio Barranca), se encuentran funcionando en el lugar de su domicilio, ubicado en la calle Tacna N.º 150 – Ica. Agrega que la empresa Radio Barranca S.A. tiene la respectiva autorización y permiso del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, la que ha sido renovada a finales de 2006; no obstante ello, refiere que con fecha 7 de enero de 2008 se acercaron a su domicilio e instalaciones de la radio dos personas, manifestando ser inspectores de la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones, a efectos de llevarse los equipos técnicos de transmisión, aduciendo que tenían la orden de jefatura y del ejecutor coactivo, toda vez que no contaba con la respectiva autorización. Señala también que estas personas, en horas de la tarde, trataron de ingresar a la fuerza a su domicilio y estuvieron vigilando el ingreso de personas hasta altas horas de la noche; y que incluso dicho proceder se ha reiterado el día de la fecha en horas de la mañana, lo que constituye una amenaza de violación a los derechos invocados.

Realizada la investigación sumaria, el Director General de Control y Supervisión de Comunicaciones accionado, don Guillermo Ernesto Villanueva Pinto, señala que no ha realizado ni ordenado la ejecución de los hechos imputados, los que carecen de veracidad, ya que no existe prueba instrumental ni testimonial alguna que lo corrobore (fojas 121).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Penal de Ica, con fecha 29 de setiembre de 2008, declaró infundada la demanda por considerar que no se ha producido la amenaza de violación de los derechos invocados, toda vez que no existe ningún elemento de prueba que le permita otorgar verosimilitud a las afirmaciones del accionante, además que la supuesta amenaza tampoco resulta ser cierta e inminente.

La Sala Superior competente confirmó la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que cese la amenaza de violación del derecho constitucional a la inviolabilidad de domicilio y que se suspenda la vigilancia y seguimiento policial, pues refiere que los emplazados pretenden ingresar a su domicilio donde también funciona la Radio Cielo, a efectos de llevarse los equipos técnicos de transmisión; además que vienen efectuando actos de vigilancia y seguimiento a cualquier hora del día.

Análisis de la controversia constitucional

2. La Constitución establece expresamente en el artículo 200, *inciso 1*, que el hábeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. A su vez, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales de hábeas corpus proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. *Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización.*
3. Ahora bien, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que la amenaza de violación a los derechos constitucionales, para ser tal, debe reunir determinadas condiciones, a saber: **a)** la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios; y **b)** la amenaza a la libertad debe ser cierta, es decir, debe existir un conocimiento seguro y claro de la amenaza, dejando de lado conjeturas o presunciones.
4. En el *caso constitucional* de autos, a fojas 2 y 6, obran las actas de Inspección Técnica de fechas 24 de noviembre de 2006 y 6 de mayo de 2006, respectivamente. A su vez, a fojas 114 obra el acta de Inspección Técnica de fecha 18 de diciembre 2007, los que, por sí mismos, no acreditan la amenaza cierta e inminente de violación y que estaría materializado en el supuesto intento de ingreso de los emplazados al domicilio del actor o en la supuesta vigilancia y seguimiento



0368

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizados supuestamente durante los días 7 y 8 de enero de 2008. En efecto, en autos, no existen elementos de juicio que permitan apreciar de manera objetiva la existencia de algún acto lesivo, sea como amenaza o como violación, relacionado directamente con los derechos invocados, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR